

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 1 uno de junio de 2026 dos mil veintiséis.

**VISTO** para resolver el expediente **0114/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de una Agente del Ministerio Público de Apaseo El Grande, Guanajuato, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5, fracción VII y 57, de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución de recomendación se dirige a la persona titular de la Fiscalía Regional C de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 32 fracciones III y VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; 66 fracción II; 69 fracción VII y 78 fracción I del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

### SUMARIO

El quejoso expuso que una Agente del Ministerio Público de Apaseo El Grande, Guanajuato, no le proporcionó información sobre los avances de la carpeta de investigación en la cual es parte ofendida; señaló que hubo dilación en la investigación; no le informó sus derechos como víctima y le designó un asesor jurídico tiempo después de presentar la denuncia; dijo que le determinaron el archivo definitivo de su carpeta de investigación; precisó además, que omitió darle respuesta a una solicitud presentada por su asesora jurídica y; también que recibió un trato indigno.<sup>1</sup>

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Unidad de Investigación de Tramitación Común 01 de Apaseo El Grande, Guanajuato, de la FGE.	UITC
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Código Nacional de Procedimientos Penales.	CNPP
Agente(s) del Ministerio Público 01 adscrito a la UEIH.	AMP

<sup>1</sup> Debe señalarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



**PRODHEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Agente(s) de Investigación Criminal.

AIC

## PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 107 fracciones I, III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;<sup>2</sup> se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución el nombre de las personas servidoras públicas y las siglas que le fueron asignadas.

### ANTECEDENTES

[...]

### CONSIDERACIONES

[...]

#### CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores,<sup>3</sup> resaltó que la persona adulta mayor tiene los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas, y que estos derechos emanan de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano.<sup>4</sup>

Así, el Estado Mexicano se obligó a tomar las medidas apropiadas para salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas adultas mayores;<sup>5</sup> así como a garantizarles el goce efectivo de su derecho a vivir con dignidad en la vejez, y en igualdad de

<sup>2</sup> Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT\_197\_2016 y RCT\_0173\_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

<sup>3</sup> Convención aprobada por el Senado de la República el 13 trece de diciembre de 2022 dos mil veintidós, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 veinte de abril de 2023 dos mil veintitrés.

Consultable en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5686151&fecha=20/04/2023](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5686151&fecha=20/04/2023)

<sup>4</sup> “[...] Resaltando que la persona mayor tiene los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas, y que estos derechos, incluido el de no verse sometida a discriminación fundada en la edad ni a ningún tipo de violencia, dimanen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano; [...]”.

Consultable en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5686151&fecha=20/04/2023](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5686151&fecha=20/04/2023)

<sup>5</sup> “Artículo 4. Los Estados Parte se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor enunciados en la presente Convención, sin discriminación de ningún tipo [...]”.

Consultable en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5686151&fecha=20/04/2023](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5686151&fecha=20/04/2023)





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

condiciones con otros sectores de la población;<sup>6</sup> por lo que, en toda queja en la que esta PRODHG advierta alguna discriminación o situación de vulnerabilidad por razones de edad, se toma en cuenta lo señalado en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; y la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Guanajuato, específicamente en cuanto a los derechos de integridad, dignidad en la vejez y preferencia, así como de protección de la salud y acceso a los servicios (fracciones I, III y VIII del artículo 7).<sup>7</sup>

Cabe precisar que los hechos materia de esta resolución atribuidos a AMP-02, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHG y con pleno respeto a las atribuciones legales exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en su facultad de investigación de los delitos, ni en la persecución de los probables responsables.

Esta PRODHG realizó un estudio integral de las constancias del expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

1. Información sobre los avances de su carpeta.

El quejoso, persona adulta mayor, expuso que es parte ofendida en una carpeta de investigación por el delito de robo por medios electrónicos; señaló que AMP-02 no le proporcionó información sobre los avances de su carpeta de investigación hasta que la archivó definitivamente.<sup>8</sup>

Por su parte, AMP-02, en el informe rendido a esta PRODHG, expuso que tuvo contacto con la parte ofendida a través del hijo del quejoso, ello fue así atendiendo a su edad avanzada y para que no tuviera que estar acudiendo a la UITC; dijo que les explicaba los avances de la investigación de manera clara y precisa con la consideración que merecía por su edad.<sup>9</sup>

Así, al imponerse del contenido del informe, el hijo del quejoso señaló: “[...] estamos de acuerdo en algunas situaciones como que efectivamente nos orientó sobre el procedimiento y la posibilidad de recurrir al Amparo [...] no entendíamos lo que nos explicaba [...]”.<sup>10</sup>

En este sentido, del análisis de las constancias que integran el expediente de queja, entre las cuales se encuentra la copia autenticada de la carpeta de investigación, se advierten las siguientes actuaciones.<sup>11</sup>

- Oficio de 25 veinticinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve emitido por AMP-02 a la Subprocuraduría Zona C de la PRODHG, en donde informó al quejoso que su carpeta estaba en Archivo Temporal y el motivo.<sup>12</sup>
- Registro de 18 dieciocho de julio de 2019 dos mil diecinueve, en el cual AMP-02 hizo constar que el quejoso recibe copia autenticada de la carpeta de investigación.<sup>13</sup>

<sup>6</sup> “Artículo 6. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población [...]”.

Consultable en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5686151&fecha=20/04/2023](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5686151&fecha=20/04/2023)

<sup>7</sup> Consultable en:

<https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-de-los-derechos-de-las-personas-adultas-mayores-para-el-estado-de-guanajuato>

<sup>8</sup> Foja 89.

<sup>9</sup> Fojas 104 y 105.

<sup>10</sup> Foja 502.

<sup>11</sup> Fojas 108 a 489.

<sup>12</sup> Foja 146.

<sup>13</sup> Foja 170.





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

- Registro de Actuaciones de 26 veintiséis de febrero de 2020 dos mil veinte, en el cual AMP-02 le explicó al quejoso sobre la solicitud de la inculpada de remitir la carpeta a la Unidad de Mecanismos Alternos.<sup>14</sup>
- Acta de Ampliación de Entrevista a denunciante, de 12 doce de agosto de 2021 dos mil veintiuno, en la cual el quejoso señaló que le dieron a conocer los avances de la investigación.<sup>15</sup>
- Acta de Ampliación de Entrevista a denunciante, de 15 quince de julio de 2022 dos mil veintidós, en la cual AMP-02 le informa los avances de la carpeta de investigación al quejoso.<sup>16</sup>
- Acta de Ampliación de ofendido de 21 veintiuno de julio de 2022 dos mil veintidós, en la cual el hijo del quejoso solicitó información de la carpeta de investigación y señaló que se la hicieron saber.<sup>17</sup>

Con ello, se constató que la autoridad sí le informó al quejoso y al hijo de éste, los avances que se iban registrando en la carpeta de investigación, razón por la cual no se emite recomendación sobre este apartado.

## 2. Dilación en la investigación.

El quejoso expuso que hubo dilación en los actos de investigación llevados a cabo en su carpeta.<sup>18</sup>

Al respecto, AMP-02 en el informe rendido, señaló que realizó todos los actos de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos; expresó que la indagatoria la realizó de manera exhaustiva, imparcial y en aras al esclarecimiento de los hechos; además que los datos de prueba fueron solicitados con oportunidad.<sup>19</sup>

Ahora bien, del estudio de las constancias que obran en la carpeta de investigación se extraen, entre otras las siguientes actuaciones relacionadas con el punto de queja que se aborda:

- Denuncia presentada por el quejoso de 12 doce de junio de 2018 dos mil dieciocho.<sup>20</sup>
- Oficio dirigido a AIC de 12 doce de junio de 2018 dos mil dieciocho, signado por AMP-01.<sup>21</sup>
- Actas de entrevista a testigos de 22 veintidós de junio y 9 nueve de julio de 2018 dos mil dieciocho.<sup>22</sup>
- Oficio al Jefe de Célula de la Agencia de Investigación Criminal de 11 once de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, en el cual AMP-01 solicitó actos de investigación.<sup>23</sup>
- Acta de entrevista al imputado de 21 veintiuno de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.<sup>24</sup>

<sup>14</sup> Foja 205.

<sup>15</sup> Foja 274.

<sup>16</sup> Foja 445.

<sup>17</sup> Fojas 449 y 450.

<sup>18</sup> Foja 4.

<sup>19</sup> Fojas 104 y 105.

<sup>20</sup> Fojas 111 a 115.

<sup>21</sup> Foja 126.

<sup>22</sup> Fojas 128 a 135.

<sup>23</sup> Foja 137.

<sup>24</sup> Fojas 138 a 141.





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

- Oficio al Jefe de Célula de la Agencia de Investigación Criminal de 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en el cual AMP-01 solicitó actos de investigación.<sup>25</sup>
- Oficio al Jefe de Célula de la Agencia de Investigación Criminal de 27 veintisiete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, en el cual AMP-02 solicitó actos de investigación.<sup>26</sup>
- Oficio al Coordinador de Periciales de 27 veintisiete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, en el cual AMP-02 solicitó perito en Grafoscopia.<sup>27</sup>
- Informe pericial de 20 veinte de junio de 2019 dos mil diecinueve.<sup>28</sup>
- Citatorio a la imputada de 16 dieciséis de mayo de 2019 dos mil diecinueve.<sup>29</sup>
- Citatorio a la imputada de 29 veintinueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve.<sup>30</sup>
- Informe pericial de 5 cinco de abril de 2019 dos mil diecinueve.<sup>31</sup>
- Oficio a Gerente General o Encargado de Banamex de 25 veinticinco de julio de 2019 dos mil diecinueve.<sup>32</sup>
- Oficio a Banco Nacional de México de 29 veintinueve de julio de 2019 dos mil diecinueve.<sup>33</sup>
- Oficio signado por el Apoderado Legal de Baco Nacional de México de 1 uno de agosto de 2019 dos mil diecinueve.<sup>34</sup>
- Oficio a Perito Grafoscópico de 6 seis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, en el cual AMP-03 remitió muestras de firmas.<sup>35</sup>
- Informe pericial de 16 dieciséis de octubre de 2019 dos mil diecinueve.<sup>36</sup>
- Oficio a Perito Grafoscópico de 24 veinticuatro de octubre de 2019 dos mil diecinueve.<sup>37</sup>
- Oficio al Jefe de Célula de la Agencia de Investigación Criminal de 2 dos de diciembre de 2019 dos mil diecinueve en el cual AMP-04 solicitó orden de comparecencia.<sup>38</sup>
- Citatorio a la imputada de 19 diecinueve de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.<sup>39</sup>
- Informe pericial recibido en la UITC el 29 veintinueve de enero de 2020 dos mil veinte.<sup>40</sup>
- Oficio al Jefe de Célula de la Agencia de Investigación Criminal de 17 diecisiete de febrero de 2020 dos mil veinte en el cual AMP-02 solicitó una orden de comparecencia.<sup>41</sup>
- Oficio al Jefe de Célula de la Agencia de Investigación Criminal de 25 veinticinco de abril de 2020 dos mil veinte en el cual AMP-02 solicitó orden de comparecencia.<sup>42</sup>
- Oficios al Apoderado Legal de Banco Nacional de México de 20 veinte de mayo de 2020 dos mil veinte.<sup>43</sup>
- Oficio al Director de Apoyo Ministerial de 6 seis de octubre de 2020 dos mil veinte, signado por AMP-02.<sup>44</sup>

<sup>25</sup> Foja 144.

<sup>26</sup> Foja 147.

<sup>27</sup> Foja 148.

<sup>28</sup> Fojas 159 a 161.

<sup>29</sup> Foja 162.

<sup>30</sup> Foja 163.

<sup>31</sup> Fojas 164 y 165.

<sup>32</sup> Foja 171.

<sup>33</sup> Foja 172.

<sup>34</sup> Foja 174.

<sup>35</sup> Foja 175.

<sup>36</sup> Foja 176.

<sup>37</sup> Foja 178.

<sup>38</sup> Fojas 180 y 181.

<sup>39</sup> Foja 187.

<sup>40</sup> Foja 190.

<sup>41</sup> Fojas 200 y 201.

<sup>42</sup> Foja 212.

<sup>43</sup> Foja 215.

<sup>44</sup> Fojas 219 y 220.





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

- Oficio al Juez de Control de 6 seis de mayo de 2021 dos mil veintiuno, signado por AMP-02 en el cual le solicitó requerir a un Banco.<sup>45</sup>
- Oficio a perito criminalista de 2 dos de junio de 2021 dos mil veintiuno.<sup>46</sup>
- Acta de ampliación de imputado de 13 trece de julio de 2021 dos mil veintiuno, en la cual señaló garantizar la cantidad de \$5,000.00 cinco mil pesos.<sup>47</sup>
- Oficio al Juez de Control de 4 cuatro de agosto de 2021 dos mil veintiuno, signado por AMP-02 en el cual le solicitó requerir a un Banco.<sup>48</sup>
- Oficio a perito criminalista de 1 uno de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.<sup>49</sup>
- Oficio al Juez de Control de 13 trece de octubre de 2021 dos mil veintiuno, signado por AMP-02 en el cual le solicitó requerir a un Banco.<sup>50</sup>
- Oficio a la Dirección de Servicios Periciales de 9 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, signado por AMP-02.<sup>51</sup>
- Acuerdo de colaboración de 14 catorce de febrero de 2022 dos mil veintidós signado por AMP-02.<sup>52</sup>
- Oficio al Juez de Control de 4 cuatro de marzo de 2022 dos mil veintidós, signado por AMP-02 en el cual le solicitó requerir a la Comisión Bancaria y de Valores.<sup>53</sup>
- Oficio a Directora Ministerial de 7 siete de junio de 2022 dos mil veintidós, signado por AMP-02.<sup>54</sup>
- Oficio dirigido a AMP-02 de 8 ocho de julio de 2022 dos mil veintidós en el cual el Jefe de la Unidad Especializada en Investigación de Robo a casa habitación remite respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.<sup>55</sup>
- Registro de actuaciones de 25 veinticinco de agosto de 2022 dos mil veintidós.<sup>56</sup>
- Acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal (Archivo Definitivo) de 13 trece de septiembre de 2022 dos mil veintidós.<sup>57</sup>

De las constancias descritas con anterioridad, se corroboró que la autoridad ministerial realizó diversos actos de investigación desde el inicio de la indagatoria hasta el dictado del acuerdo de archivo definitivo de la misma, con la finalidad de arribar al esclarecimiento de los hechos denunciados y la identificación de los responsables; razón por lo cual no es procedente emitir una recomendación sobre este apartado.

### 3. Derechos como víctima y designación de asesor jurídico.

El quejoso dijo que AMP-02 no le informó sus derechos como víctima y le designó un asesor jurídico tiempo después de presentar la denuncia.<sup>58</sup>

Por su parte, AMP-02 en el informe rendido a esta PRODHG sobre las inconformidades señaladas, dijo que desde que asumió la dirección de la investigación, se le hizo la designación

<sup>45</sup> Fojas 222 a la 224.

<sup>46</sup> Foja 247.

<sup>47</sup> Fojas 252 y 253.

<sup>48</sup> Fojas 261 y 262.

<sup>49</sup> Foja 344.

<sup>50</sup> Fojas 354 y 355.

<sup>51</sup> Foja 382.

<sup>52</sup> Fojas 393 y 394.

<sup>53</sup> 399 y 400.

<sup>54</sup> Fojas 436 y 437.

<sup>55</sup> Fojas 442 a 444.

<sup>56</sup> Foja 471.

<sup>57</sup> Fojas 481 a 487.

<sup>58</sup> Foja 5.





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

al quejoso de un asesor jurídico público, señaló que a cada una de las citas que acudían el quejoso y su hijo a la UITC se hacía presente la Asesora Jurídica asignada por la FGE.<sup>59</sup>

Al respecto, de las constancias que conforman la carpeta de investigación, materia de este estudio, se advierten las siguientes constancias:

- Acta de lectura de derechos de la víctima u ofendido de 12 doce de junio de 2018 dos mil dieciocho, firmada por el quejoso.<sup>60</sup>
- Registro de Actuaciones de 23 veintitrés de abril de 2020 dos mil veinte, en el cual AMP-02 hizo constar que se le informó sobre la designación de la asesora jurídica para el quejoso.<sup>61</sup>
- Acta de Ampliación de Entrevista a denunciante, de 15 quince de julio de 2022 dos mil veintidós, en la cual estuvo presente la asesora jurídica del quejoso.<sup>62</sup>

Así, con el “Acta de Lectura de derechos de la víctima u ofendido”, se advierte que AMP-01 quien estuvo a cargo de la investigación en un inicio, sí informó sus derechos al quejoso entre los cuales se encuentra, contar con un asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento.

Además, se corrobora lo señalado por AMP-02 en su informe, respecto a que sí se le asignó un asesor jurídico al quejoso estando ella a cargo de la investigación, lo que quedó acreditado con el registro de actuaciones y el acta de ampliación de entrevista, que demuestran que el quejoso contaba con un asesor jurídico gratuito.

Por lo anterior y al demostrarse que se le informaron sus derechos como víctima al quejoso, y que AMP-02 le gestionó un asesor jurídico que lo asistiera en el procedimiento, es que no resulta procedente emitir una recomendación sobre estos puntos.

#### 4. Archivo definitivo.

El quejoso expuso que AMP-02 le determinó el archivo definitivo de su carpeta de investigación por el delito de robo por medios electrónicos.<sup>63</sup>

Respecto a esto, AMP-02 al rendir su informe, dijo que se determinó el no ejercicio de la acción penal en la carpeta de investigación del quejoso, el cual fue debidamente notificado del mismo, pues los datos de prueba que se allegaron no fueron suficientes para fundar la acusación en contra de persona alguna; señaló, que el quejoso impugnó dicha determinación que fue confirmada por un Juez de Control.<sup>64</sup>

Sobre el señalamiento del quejoso respecto a que AMP-02 determinó el Archivo Definitivo de su carpeta, esta PRODHG se encuentra impedida para pronunciarse pues dicho punto implicaría la revisión de las atribuciones exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, ya que de conformidad con los artículos 21 de la Constitución General, 127 del CNPP y 11 de

<sup>59</sup> Foja 104.

<sup>60</sup> Foja 110.

<sup>61</sup> Foja 211.

<sup>62</sup> Foja 445.

<sup>63</sup> Foja 89.

<sup>64</sup> Foja 104.



**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

la Constitución para Guanajuato; la investigación de los delitos y el ejercer la acción penal corresponde al Ministerio Público.<sup>65</sup>

En el mismo sentido, el artículo 109 fracción XXI del CNPP, reconoce el derecho de la víctima u ofendido de impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones y negligencias que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en términos de lo previsto en dicho Código.<sup>66</sup>

Por otro lado, la tesis con rubro: *“SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES”*, señala que el juez de control es quien conocerá de las impugnaciones sobre las omisiones de investigación de la autoridad ministerial,<sup>67</sup> por lo que, al contar el quejoso con un mecanismo a su alcance para la salvaguarda de sus derechos, no quedó en forma alguna en estado de indefensión pues tal y como se advierte de la audiencia de fecha 3 tres de enero de 2023 dos mil veintitrés, en la que se confirmó la determinación del no ejercicio de la acción penal, el quejoso hizo valer su derecho.<sup>68</sup>

#### 5. Actos relativos al trato indigno.

El quejo expuso que recibió un trato indigno por parte de AMP-02 pues le dio un trato descortés, interrumpiéndolo cuando lo escuchaba y dándole explicaciones legales muy técnicas y a prisa.<sup>69</sup>

Por su parte, AMP-02 precisó en el informe rendido a esta PRODHG, que tuvo contacto con la parte ofendida a través del hijo del quejoso, ello fue así atendiendo a la edad avanzada del quejoso y para que no tuviera que estar acudiendo a la UITC; dijo que siempre se dirigió al quejoso como a su hijo de manera respetuosa, y les explicó los avances de la investigación en términos que fueran comprensibles no haciendo uso de tecnicismos.<sup>70</sup>

Ahora bien, de las constancias que integran el presente expediente, se encuentra el acta de 9 nueve de mayo de 2023 dos mil veintitrés, de la cual se advierte la manifestación realizada por el hijo del quejoso, quien estuvo presente cuando se le dio a conocer el contenido del informe a su padre, en la que expresó: *“[...] sí nos hablaba con tecnicismo y hacía gestos con su rostro, de incomodidad o molestia porque no entendíamos lo que nos explicaba [...]”*.<sup>71</sup>

<sup>65</sup> Artículo 21 de la Constitución General: *“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función [...]”*

Artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales: *“Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.”*

Artículo 11 de la Constitución para Guanajuato: *“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél, en el ejercicio de esta función. El Ministerio Público contará entre sus auxiliares con un cuerpo pericial. [...]”*

<sup>66</sup> *“Artículo 109. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: [...] XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencias que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables”*.

<sup>67</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 57, agosto 2018 dos mil dieciocho, tomo I, página 945. Registro digital: 2017641. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017641>

<sup>68</sup> Disco compacto que contiene la audiencia de 3 tres de febrero de 2023 dos mil veintitrés. Foja 490.

<sup>69</sup> Foja 4.

<sup>70</sup> Foja 105.

<sup>71</sup> Foja 502.





**PRODHEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

En ese sentido, si bien el hijo del quejoso señaló que AMP-02 hacía gestos en su rostro de incomodidad y molestia, cierto es que de dichas manifestaciones derivan de apreciaciones subjetivas que no demuestran un trato indebido por parte de la servidora pública.

Así, al valorar conjuntamente las constancias que obran en el expediente de queja, no se tiene por acreditado mediante prueba idónea para ello o incluso, a través de los indicios pertinentes, que AMP-02 trató indignamente al quejoso; razón por la cual no se emite recomendación.

#### 6. Actos relativos a la solicitud presentada por la Asesora Victimal.

El quejoso expuso que AMP-02 omitió darle respuesta a una solicitud presentada por su asesora jurídica el 28 veintiocho de febrero de 2022 dos mil veintidós.<sup>72</sup>

Por su parte, AMP-02 en su informe señaló que, con relación a la petición realizada por el quejoso, existen datos de prueba que acreditan la existencia del domicilio de la inculpada.<sup>73</sup>

Ahora bien, dentro de la carpeta de investigación obra el escrito materia de la inconformidad que se analiza en este apartado.

- Escrito de 28 veintiocho de febrero de 2022 dos mil veintidós signado por la Asesora Victimal del quejoso, en el cual solicitó la ejecución de un apercibimiento a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; pidió una reunión con personal de la FGE y; solicitó investigar la identidad de la inculpada.<sup>74</sup>

Bajo ese contexto, con las constancias que integran la carpeta de investigación iniciada por la denuncia del quejoso, se constató que AMP-02 no acordó el escrito que presentó su Asesora Victimal, lo que vulneró el derecho del quejoso de acceder a una pronta, debida y plena procuración de justicia conforme a lo establecido en el artículo 86 fracción I de la Ley Orgánica de la FGE;<sup>75</sup> por lo cual resulta procedente emitir recomendación sobre este apartado.

Es de mencionarse que la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en el artículo 31, señala el derecho de acceso a la justicia de las personas adultas mayores,<sup>76</sup> mientras que el artículo 7, el apartado II, inciso a de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Guanajuato establece el derecho de las personas adultas mayores de acceso la justicia, de recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial o administrativo del que sean parte o intervinientes.<sup>77</sup>

<sup>72</sup> Foja 89.

<sup>73</sup> Fojas 105 y 106.

<sup>74</sup> Foja 409.

<sup>75</sup> "Artículo 86. El personal de la Fiscalía General tendrá las siguientes obligaciones: I. Actuar con diligencia para la pronta, plena y debida procuración de justicia;"

<sup>76</sup> "Artículo 31. Acceso a la Justicia. La persona mayor tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [...]" Consultable en [https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_a-70\\_derechos\\_humanos\\_personas\\_mayores.pdf](https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf)

<sup>77</sup> Artículo 7. II. De acceso a la justicia: a) A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial o administrativo del que sean parte o intervinientes. Consultable en [https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3639/LDPAMEG\\_REF28Julio2025.pdf](https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3639/LDPAMEG_REF28Julio2025.pdf)





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Por las razones expuestas, AMP-02 omitió salvaguardar el derecho humano al acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia del quejoso al incumplir con lo dispuesto por los artículos 109, fracciones II, IX y XV del CNPP.<sup>78</sup>

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Conforme a lo señalado en la presente resolución, AMP-02, omitió salvaguardar el derecho humano al acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia del quejoso.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

#### **SEXTA. Reparación Integral.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>79</sup> como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>78</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales. “Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: [...] II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, perspectiva de género y eficacia y con la debida diligencia; [...] IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querrelas; XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código. [...]”. Consultable en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

<sup>79</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.doc](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc)  
Corte IDH. Caso Barbari Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc)  
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc)





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>80</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>81</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

#### **Medidas de satisfacción.**

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por AMP-02; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

#### **Medidas de no repetición.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracción I, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a AMP-02; e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que desde el ámbito competencial del Ministerio Público y con plena autonomía en la conducción de la investigación, se realicen las diligencias necesarias a fin de llevar a cabo una investigación exhaustiva y se emita la determinación que

<sup>80</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)

<sup>81</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

en derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Fiscalía Regional C de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

### **RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.** Se instruya a quien legalmente corresponda se inicie una investigación por la autoridad competente; se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruya a quien corresponda para que, desde el ámbito competencial del Ministerio Público y con plena autonomía en la conducción de la investigación, se realicen las diligencias necesarias a fin de llevar a cabo una investigación exhaustiva y se emita la determinación que en derecho corresponda, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la **maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera**, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*

